



Recurso nº 1340/2024

Resolución nº 1583/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.V.A.S., en representación de la mercantil ALCUCAR ASTURIAS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Vehículos con conductor CRTVE Asturias*”, con expediente nº S-02819-2024, convocado por la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E.; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Corporación RTVE publicó el anuncio de licitación del procedimiento para la adjudicación del contrato arriba aludido, con un valor estimado de 358.764,54 euros, en la Plataforma de Contratos del Sector Público y en el DOUE el 21 de junio pasado. Y finalizado el plazo para la presentación de ofertas, concurrieron al procedimiento tres licitadores -entre ellos la recurrente- y la, finalmente, adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). De modo que en fecha 5 de septiembre de 2024 fue dictado el acuerdo aquí recurrido, por el que se dispone a adjudicar el contrato a la mercantil RADIO TAXI PRINCIPADO S.C.A.

Tercero. Contra dicha Resolución de adjudicación, notificada el día 20 de septiembre del corriente año, se interpuso, conforme al art. 50 de la LCSP, mediante escrito que fue presentado ante este Tribunal, por vía electrónica, el día 4 de octubre siguiente, recurso



especial en materia de contratación, en el que se aduce que se ha incurrido en incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas -en adelante, PPT- por parte de la oferta técnica del adjudicatario.

Así, a efectos de contratación de vehículos y servicios amparados en el objeto de este contrato, se consideran:

☐ Turismo / Ranchera. - Vehículo ligero con capacidad de cuatro plazas de pasajeros + 1 plaza del conductor, y dedicado al transporte de personas y material técnico. Respecto al tamaño del maletero, los vehículos de la presente categoría deberán contar con disponibilidad de maletero lo suficientemente amplio para la carga de material técnico de radio y televisión, básicamente equipo de ENG, que puedan alojarse en su maletero.

☐ Minibús-Todo Terreno - vehículo con capacidad 7 / 8 personas más el conductor, dedicado al transporte de personas y material técnico.

La empresa adjudicataria, Radio Taxi Principado S.C.A. es la cooperativa de taxis de Oviedo estando, por lo tanto, sujetos en su actividad a licencia municipal y al cumplimiento del Reglamento de Automóviles ligeros del Servicio Público de Oviedo establecido por el Ayuntamiento de Oviedo que en su artículo 34 dispone:

“Los vehículos destinados al servicio de Auto-Taxis tendrán una capacidad mínima de cinco plazas, incluido el conductor sin que dicha capacidad pueda exceder de siete plazas, también con inclusión del conductor”.

Es decir, su capacidad máxima para operar es de siete plazas incluida el conductor lo que entra en colisión directa con las categorías de vehículos solicitadas por el PPT que consisten en vehículos con capacidad para 7/8 personas más el conductor.

Añade que pese a que la recurrente con fecha 20 de septiembre, ha presentado escrito solicitando copia del expediente completo, no se ha entregado copia del mismo ni se ha acordado la suspensión del plazo de interposición, reservándose el derecho a invocar en instancias superiores otros argumentos que pudieran derivarse del expediente.



Cuarto. Con fecha 9 de octubre de 2024, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 de la LCSP, que analiza las alegaciones del recurso, apuntando, que licitador propuesto como adjudicatario ha presentado el Anexo I en el que declara disponer de los medios que se compromete para adscribir a la ejecución del contrato, así como de las licencias necesarias para la prestación del servicio.

Y así, frente a la alegación de que el licitador no dispone de los vehículos de las categorías o número de plazas solicitadas en el pliego, señala que no acredita, no fundamenta y no presenta pruebas de que no disponga efectivamente de ellos. Únicamente se refiere a la *“imposibilidad reglamentaria de que dicha empresa tenga vehículos de las categorías o número de plazas solicitadas en el pliego”*.

A estos efectos, continúa debe recordarse que en esta sede también resultan de aplicación los criterios sobre la carga de la prueba contenidos en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en virtud del cual la carga de la prueba corresponde a quien la alega.

Y en relación con lo indicado por la reclamante respecto a la obtención de copias del expediente, la negativa de CRTVE a entregarlas está basada en las diversas resoluciones e informes que trae en el informe a colación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 10 de octubre de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Cosa que hizo la entidad a Sociedad Cooperativa Radio Taxi Principado, mediante escrito presentado en fecha 16 de octubre siguiente en el que se niegan los incumplimientos del PPT denunciados en el recurso y se afirma que la norma que invoca a su favor la recurrente, el Reglamento de Automóviles Ligeros del Servicio Público de Oviedo, de fecha 28 de julio de 1998 se halla derogado en este punto por la Ley 12/2018, del Principado de Asturias, de 23 de noviembre, de Transportes y Movilidad Sostenible.

Ley que establece que *“7. Los transportes de viajeros pueden ser realizados en: a) Autobuses o autocares, con una capacidad superior a nueve plazas incluida la del conductor. b) Vehículos de turismo o turismos, con una capacidad igual o inferior a nueve*



plazas incluida la del conductor y distintos de la motocicleta". Poniendo en relación este precepto con la Disposición Derogatoria de la Ley referida, queda de manifiesto la inaplicación del precepto reglamentario al supuesto que nos ocupa, al decir dicha Disposición de la Ley que *"Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley"*.

Sexto. En fecha 16 de octubre último, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el 47 LCSP.

Segundo. La recurrente, no cabe duda de que ostenta legitimación para recurrir, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación del contrato que nos ocupa, consta que quedó clasificada en segundo lugar, por lo que en aplicación del art. 48 LCSP concurre un interés legítimo que puede resultar afectado de manera directa por la decisión objeto del recurso.

Tercero. Se recurre la Resolución de 5 de septiembre de 2024, por la que se acuerda adjudicar el contrato de *"servicio de transporte de vehículos ligeros con conductor para la Corporación RTVE en Asturias"* -Expediente nº S-02819-2024- a la mercantil RADIO TAXI PRINCIPADO SCA, con un valor estimado, que le hace susceptible de este recurso, conforme al art. 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho como de publicación del acuerdo de adjudicación e interposición del recurso.



Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se basa el recurso en que la oferta de la finalmente adjudicataria ha incurrido en incumplimiento del PPT consistente en que exigiéndose por éste contar con un tipo de vehículo, el denominado, “Minibús-Todo Terreno - vehículo con capacidad 7 / 8 personas más el conductor, dedicado al transporte de personas y material técnico, la empresa adjudicataria, se dice, es la cooperativa de taxis de Oviedo estando, por lo tanto, sujetos en su actividad a licencia municipal y al cumplimiento del Reglamento de Automóviles ligeros del Servicio Público de Oviedo establecido por el Ayuntamiento de Oviedo que en su artículo 34 dispone que *“Los vehículos destinados al servicio de Auto-Taxis tendrán una capacidad mínima de cinco plazas, incluido el conductor sin que dicha capacidad pueda exceder de siete plazas, también con inclusión del conductor”*.

Es decir, su capacidad máxima para operar es de siete plazas incluida el conductor lo que entra en colisión directa con las categorías de vehículos solicitadas por el PPT que consisten en vehículos con capacidad para 7/8 personas más el conductor.

Asimismo alega que solicitó copia del expediente completo el 20 de septiembre y *“no se ha entregado copia del mismo ni se ha acordado la suspensión del plazo de interposición al amparo de los artículos 22 y 53 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la jurisprudencia que lo desarrolla, procediendo “ad cautelam” a la presentación del recurso dentro del plazo de los 15 días siguientes a la notificación de la adjudicación, con fundamento en un único argumento pero de una contundencia incontestable que debe, necesariamente, hacer prosperar el recurso planteado y anular la adjudicación del contrato a favor de RADIO TAXI PRINCIPADO SCA, sin perjuicio de la existencia de otros argumentos que, tras la consulta del expediente, pudieran sumarse al ya invocado y de los que nos reservamos el derecho a invocar en instancias superiores si fuera preciso”*.

Sexto. Comenzamos por analizar la petición de copia del expediente, en cuanto su denegación pudiera colocar al recurrente en una situación de indefensión.

Para la resolución de esta cuestión, como ya dijimos en Resolución num. 1220/2020, *“debemos partir de lo que señala el artículo 29.3 del Real Decreto 815/2014, de 11 de*



septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

«Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter

previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones». Por su parte el artículo 16 del citado Real establece que «Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud».

En cuanto al alcance y límites de este derecho de acceso el artículo 29.2 del propio Real Decreto 814/2015 dispone: «Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos».

Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común y 29.2 del Real Decreto 814/2015, los



interesados, y entre ellos el recurrente, tienen derecho a obtener copias de los documentos del expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa.

En el caso que nos ocupa es indiscutible que el interesado tuvo vista del expediente. Según consta en el expediente (documento 32) y refiere el órgano de contratación *“ALCUCAR ASTURIAS S.L, realiza una petición para acceder al expediente a través de la plataforma de licitación a fecha 25 de septiembre. Se programa una reunión el día 30 de septiembre a las 12:00 (...) Durante la reunión se plantean preguntas relativas a la posibilidad de licitación del adjudicatario y a su adscripción de medios. La empresa no solicita que se le muestre ningún documento durante esta reunión a pesar de que por CRTVE se le ofreció el examen del expediente en los términos legalmente establecidos”*.

De modo que no resulta acreditado que la recurrente solicitara al órgano de contratación las copias cuya denegación se afirma en el recurso y que tampoco especifica con ocasión de éste, limitándose a hacer una petición genérica de copia del expediente, por lo que no cabe reproche alguno ni imputar al órgano de contratación la no obtención de copias de determinados documentos, pues no puede haber denegación si previamente no hay solicitud.

En relación con la solicitud de suspensión, erróneamente invoca el recurrente los arts. 22 y 53 de la LCSP, baste recordar que conforme al art 52 *“2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial”*, el subrayado es nuestro.

En consecuencia, procede rechazar esta petición en cuanto el trámite de acceso al expediente se ha tramitado correctamente y no ha generado indefensión a la recurrente.

Séptimo. Entramos a analizar el motivo fundamental del recurso, sobre el incumplimiento denunciado del PPT, hay que recordar, en relación con la exclusión de licitadores por incumplimiento de las prescripciones de dicho Pliego, que ha dicho este Tribunal, de forma reiterada, así recientemente en Resolución 1378/2024:



“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

La Resolución 1590/2023 de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal en la materia, señalando: ‘Antes de entrar en las causas de exclusión señaladas por el recurrente debemos explicar someramente el criterio de este Tribunal para apreciar incumplimiento del PPT como causa exclusión de un licitador por la descripción técnica contenida en su oferta. Se ha reiterado que para que se trate de una causa de exclusión el incumplimiento ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 139 de la LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Precisamente en base al citado precepto, hemos dicho que la omisión en el contenido de la oferta de prescripciones que se contienen en el pliego de prescripciones técnicas no es causa de exclusión, al presumirse el cumplimiento, como consecuencia del acatamiento del pliego que supone la presentación de la oferta. Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario



del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022)”.

Es decir, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, procede la exclusión de un licitador, cuando su oferta no cumpla con todas las exigencias establecidas en el PPT, siempre y cuando dicho incumplimiento sea claro y expreso.

Octavo. Así en el caso que nos ocupa, según el apartado 2.1. del PPT:

“2.1 Categorías de los vehículos.

A efectos de contratación de vehículos y servicios amparados en el objeto de este contrato, se consideran:

o Turismo / Ranchera. - Vehículo ligero con capacidad de cuatro plazas de pasajeros + 1 plaza del conductor, y dedicado al transporte de personas y material técnico. Respecto al tamaño del maletero, los vehículos de la presente categoría deberán contar con disponibilidad de maletero lo suficientemente amplio para la carga de material técnico de radio y televisión, básicamente equipo de ENG, que puedan alojarse en su maletero.

o Minibús-Todo Terreno - vehículo con capacidad 7 / 8 personas más el conductor, dedicado al transporte de personas y material técnico de radio y televisión, básicamente equipos de ENG, que puedan alojarse en su maletero”.

Y en relación a los medios técnicos, en el apartado 4 del PPT:

“La totalidad de los vehículos que la empresa Adjudicataria destine a la prestación de los servicios, deberán encontrarse en posesión de la correspondiente autorización administrativa que los habilite para la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor, de acuerdo con lo contemplado en la normativa vigente que lo regula y disponer, por tanto, de las correspondientes hojas de ruta o las que en un futuro puedan afectar a los vehículos en servicio, dentro de la legalidad vigente.

Deberán tener igualmente suscritos los seguros obligatorios que cubran las indemnizaciones de los daños corporales y materiales producidos por hechos de circulación dentro de los límites legales en cada momento.

El número de licencias de transporte mínimas para la prestación del servicio será de nueve vehículos con la siguiente distribución

- 4 turismos*
- 3 minibuses*
- 2 todoterreno o vehículo con tracción en las cuatro ruedas”.*

Como referíamos en el Antecedente de Hecho tercero la recurrente basándose en que la empresa adjudicataria, Radio Taxi Principado S.C.A. es la cooperativa de taxis de Oviedo está sujeta en su actividad a licencia municipal y al cumplimiento del Reglamento de Automóviles ligeros del Servicio Público de Oviedo establecido por el Ayuntamiento de Oviedo y que conforme al artículo 34 dispone: *“Los vehículos destinados al servicio de Auto-Taxis tendrán una capacidad mínima de cinco plazas, incluido el conductor sin que dicha capacidad pueda exceder de siete plazas, también con inclusión del conductor”*. De donde deriva que su capacidad máxima para operar es de siete plazas incluida el conductor lo que entra en colisión directa con las categorías de vehículos solicitadas por el Pliego que consisten en vehículos con capacidad para 7/8 personas más el conductor interpreta el citado Reglamento aplicable a la actividad de Taxis de Oviedo, en el sentido de que no les permitiría disponer de los vehículos solicitados por el pliego por lo que pone de manifiesto la imposibilidad reglamentaria de que dicha empresa tenga vehículos de las categorías o número de plazas solicitadas en el pliego, evidenciando el error cometido en



la adjudicación del contrato a RADIO TAXI PRINCIPADO, S.C.A. por no disponer de los vehículos que se solicitan en el pliego.

Frente a ello el órgano de contratación alega que los vehículos adscritos como medios por el licitador propuesto como adjudicatario pueden realizar y están autorizados para llevar a cabo la prestación que constituye el objeto del contrato. El adjudicatario, no solo se ha comprometido a atenerse en su actuación y funcionamiento a todo lo contemplado en el Reglamento y Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor y demás disposiciones vigentes que afecten a este servicio, sino que dispone de los medios que se ha comprometido adscribir a la ejecución del contrato. En relación con la adscripción de medios para la ejecución del contrato, traemos a colación la Resolución 949/2019 de 14 de agosto de 2019 del TACRC en la que se indica:

“(...) En fin, es por ello, por no ser obligado disponer de los medios comprometidos hasta el momento previo a la adjudicación del contrato, es decir para que una vez formalizado aquel pueda iniciarse la ejecución en los términos establecidos en los pliegos y en la oferta aceptada, no puede imponerse que se acredite disponer de tales medios durante el proceso de licitación del contrato previo al requerimiento del artículo 150.2 LCSP, ni sancionarlo en otro caso con la exclusión de la licitación. El órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 150.2 LCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP (...).”

Por su parte la empresa adjudicataria, en sus alegaciones al recurso, refiere que la normativa invocada por la recurrente el Reglamento de Automóviles Ligeros del Servicio Público de Oviedo, de fecha 28 de julio de 1998 se ha derogado en este punto por la la Ley 12/2018, del Principado de Asturias, de 23 de noviembre, de Transportes y Movilidad Sostenible, en su artículo 6, apartado 7, señala las clasificaciones de los diferentes transportes de viajeros, y específicamente dispone que:

“7. Los transportes de viajeros pueden ser realizados en:



a) *Autobuses o autocares, con una capacidad superior a nueve plazas incluida la del conductor.*

b) *Vehículos de turismo o turismos, con una capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor y distintos de la motocicleta.*

Añade que poniendo en relación este precepto con la Disposición Derogatoria de la Ley referida, que “*deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley*”, queda de manifiesto la inaplicación del precepto reglamentario al supuesto que nos ocupa. Teniendo en cuenta además que se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la citada ley, que se extiende a los transportes que discurran íntegramente por el territorio del Principado de Asturias, comprendiendo los siguientes tipos:

“.../...

d) *Los transportes motorizados por carretera cuando discurran por toda clase de vías públicas, urbanas o interurbanas y, asimismo, por vías privadas cuando el transporte que por ellas se realice sea público, en particular el transporte de mercancías, con tratamiento específico de la última milla.*

Conforme a lo expuesto y partiendo de la doctrina del Tribunal expuesta en el Fundamento de derecho séptimo, no puede concluirse que concurra un incumplimiento claro y expreso de las prescripciones, en orden a los vehículos, establecidas en el PPT. Por lo que no puede prosperar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.V.A.S., en representación de la mercantil ALCUCAR ASTURIAS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Vehículos con conductor CRTVE Asturias*”, con expediente nº S-02819-2024, convocado por la Corporación de Radio Televisión Española, S.M.E.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES